

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de octubre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó copia del registro civil de defunción de Amparo Inés Hincapié de Jiménez.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas Cooemprocaldas contra Amparo Inés Hincapié de Jiménez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00596-00.

Mediante oficio procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil se allegó copia del registro civil de defunción de la demandada Amparo Inés Hincapié de Jiménez, inscrito el 14 de abril de 2023 bajo el indicativo serial 11415427.

Teniendo en cuenta que la ejecutada falleció el 20 de marzo de 2023, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el litisconsorcio.

ANTECEDENTES

En el libelo introductorio se solicitó librar mandamiento de pago contra Amparo Inés Hincapié de Jiménez y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas Cooemprocaldas, por la obligación en mora contenida en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2023.

El despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2023, procedió a librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, en el mismo auto se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y siguientes del CGP, para que conocieran de la demanda y el mandamiento de pago librado en su contra.

La providencia se fija en Estado No. 180 del 26/10/2023 evv

En la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo del 30% de la pensión percibida por Amparo Inés Hincapié de Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 25.219.662, como pensionada de Fopep y de la Fiduprevisora, para lo cual se remitió oficio al pagador de las mencionadas entidades para que procedieran con los correspondientes descuentos.

Mediante memorial del 02 de octubre de 2023 por parte de Fopep se informó la imposibilidad de aplicar la medida cautelar teniendo en cuenta que Amparo Inés Hincapié de Jiménez había sido reportada como fallecida en el mes de abril de 2023.

Una vez se tuvo conocimiento del deceso de la demandada, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitieran el registro civil de defunción de la ejecutada con el cual poder acreditar su muerte.

Atendiendo la solicitud, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción de la demandada Amparo Inés Hincapié de Jiménez, distinguido con el indicativo serial 11415427 donde constaba su defunción el 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda ejecutiva singular va dirigida contra Amparo Inés Hincapié de Jiménez quien efectivamente falleció el 14 de abril de 2023, fecha anterior al mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2023, razón que le impide soportar las pretensiones del líbello.

Las circunstancias anotadas acarrear la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida Amparo Inés Hincapié de Jiménez y no contra esta última como así lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como medida de saneamiento se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se dispondrá integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Amparo Inés Hincapié de Jiménez con los demás ordenamientos de ley.

De otro lado, se impone como carga procesal a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que concierne con el proceso de sucesión de la ejecutada como causal de inadmisión de la demanda y a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Esto es, deberá indicar sí se ha realizado sucesión de Amparo Inés Hincapié de Jiménez, aportando las evidencias que den cuenta de la búsqueda, y en caso positivo dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.

Así las cosas y por las razones antes expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

No se decretará el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 30% de la pensión percibida por Amparo Inés Hincapié, como pensionada de Fopep y de la Fiduprevisora, ya que la misma no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas Coemprocaldas contra Amparo Inés Hincapié de Jiménez, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2023-00596-00.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Amparo Inés Hincapié de Jiménez, a quienes se les emplazará en debida forma.

TERCERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas Coemprocaldas contra los herederos indeterminados de Amparo Inés Hincapié de Jiménez.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que indique sí se ha realizado sucesión de Amparo Inés Hincapié de Jiménez, **aportando las evidencias que den cuenta de la búsqueda**, y en caso positivo dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

SEXTO: Autorizar a José Didier Gómez Arias para actuar en nombre propio, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas Coemprocaldas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae7ce1c6b171fd2c7d62241565e04b7976a36a26ff0742c8f43fa8bf5e4f56**

Documento generado en 25/10/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>